

EDL 2010/92191 Congreso de los Diputados

Proyecto de Ley 121/000079 de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras. Enmiendas e índice de enmiendas al articulado.

Boletín Oficial Cortes Generales - Congreso de los Diputados 79.5/2010, de 21 de junio de 2010

ÍNDICE

ENMIENDAS (GP Mixto - UPyD)	1
ENMIENDAS (GP Popular)	3
ENMIENDAS (GP Socialista)	9
ENMIENDAS (GP Catalán Convergencia i Unió)	15
ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO	17

VOCES ASOCIADAS

Contratación administrativa

FICHA TÉCNICA

Documentos anteriores afectados por la presente disposición

Legislación

Proyecto de Ley 121/000079 de 18 mayo 2010

Enmiendas del congreso esta disposición

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras EDL 2010/61354 , así como el índice de enmiendas al articulado.

ENMIENDAS (GP Mixto - UPyD)

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Rosa Díez González, diputada de Unión Progreso y Democracia, al amparo de lo establecido en el art. 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de junio de 2010.- Rosa Díez González, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Rosa Díez González (Grupo Parlamentario Mixto)

Al art. 320 Arbitraje

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir el art. 320 por completo:

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Rosa Díez González (Grupo Parlamentario Mixto)

Al art. 311. Punto Dos. 2

De modificación.

Texto que se propone:

«2. En el ámbito de las Comunidades Autónomas, así como en el de los órganos competentes de sus Asambleas Legislativas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo la competencia para resolver los recursos será establecida por sus normas respectivas, debiendo crear un órgano colegiado independiente de características análogas al Tribunal Administrativo Central cuyo titular, que estará adscrito igualmente a la Consejería de Economía y Hacienda y compuesto por un Presidente y un mínimo de tres vocales. Reglamentariamente podrá incrementarse el número de vocales que hayan de integrar el Tribunal cuando el volumen de asuntos sometidos a su conocimiento lo aconseje.

Podrán ser designados vocales de este Tribunal los funcionarios de carrera de cuerpos y escalas a los que se acceda con título de licenciado o de grado y que hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a quince años, preferentemente en el ámbito del Derecho Administrativo relacionado directamente con la contratación pública.

El Presidente del Tribunal deberá ser funcionario de carrera cuerpo o escala para cuyo acceso sea requisito necesario el título de licenciado o grado en derecho y haber desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a quince años, preferentemente en el ámbito del Derecho Administrativo relacionado directamente con la contratación pública.

En el caso de que los Vocales o el Presidente fueran designados entre funcionarios de carrera incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, éstos deberán pertenecer a cuerpos o escalas clasificados en el Subgrupo A1 del art. 76 de dicha Ley.

La designación del Presidente y los Vocales de este Tribunal se realizará por el Consejo de Gobierno a propuesta conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia, o de las que ostenten las respectivas competencias.

Los designados tendrán carácter independiente e inamovible, y no podrán ser removidos de sus puestos sino por las causas siguientes:

- a) Por expiración de su mandato.
- b) Por renuncia aceptada por el Consejo de Gobierno.
- c) Por pérdida de la nacionalidad española.
- d) Por incumplimiento grave de sus obligaciones.
- e) Por condena a pena privativa de libertad por razón de delito.
- f) Por incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función.

La remoción por las causas previstas en las letras c), d), e) y f) del apartado anterior se acordará por el Consejo de Gobierno previo expediente.

La duración del nombramiento efectuado de conformidad con este apartado será de seis años y no podrá prorrogarse. Ello no obstante, la primera renovación del Tribunal se hará de forma parcial a los tres años del nombramiento. A este respecto, antes de cumplirse el plazo indicado se determinará, mediante sorteo, los vocales que deban cesar. En cualquier caso, cesado un vocal, éste continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que tome posesión de su cargo el que lo haya de sustituir.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Rosa Díez González (Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición transitoria 2ª.

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria segunda. [...]

b) Primer nombramiento y constitución del Tribunal Autonómico de Recursos Contractuales u órgano autonómico equivalente. En tanto no se desarrolle reglamentariamente la composición del Tribunal Administrativo Autonómico de Recursos Contractuales, u órgano autonómico equivalente, éste estará compuesto por el Presidente y tres vocales, cuyo nombramiento deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado». Hecho el nombramiento, el Tribunal se constituirá

en un plazo no superior a quince días, comenzando a recibir y tramitar los recursos a partir de la constitución, siempre que se haya cumplido el plazo previsto en la disposición final segunda para la entrada en vigor de esta Ley.»

Texto que se sustituye:

«Disposición transitoria segunda. [...]

b) La competencia para la resolución de los recursos continuará encomendada a los mismos órganos que la tuvieran atribuida con anterioridad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDAS (GP Popular)

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el art. 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de junio de 2010.- María Soraya Sáenz de Santamaría Antón, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al Título del Proyecto

De modificación.

Se modifica el Título del Proyecto de Ley debe decir:

«Proyecto de Ley de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo primero. Punto Dos

De modificación.

Se modifica el art. 37 con el siguiente contenido:

«Artículo 37. Supuestos especiales de nulidad contractual.

1. Los contratos sujetos a regulación armonizada a que se refieren los arts. 13 a 17, ambos inclusive, de esta Ley así como los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 193.000 euros, y los contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del IVA, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años, serán nulos en los siguientes casos:

a)...)»

JUSTIFICACIÓN

La mejora tiene por objeto equiparar el ámbito objetivo de los recursos del art. 310 al de los recursos de nulidad del art. 37.1.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo primero. Punto Dos

De modificación.

El punto 2 del art. 38 debe quedar redactado de la siguiente forma:

«Artículo 38. Consecuencias jurídicas de la declaración de nulidad en los supuestos del artículo anterior.

(...)

2. El órgano competente para declarar la nulidad, sin embargo, podrá no declararla ésta y acordar el mantenimiento de los efectos del contrato, si, atendiendo las circunstancias excepcionales que concurran, considera que existen razones imperiosas de interés general que lo exijan.

El órgano de contratación deberá emitir un informe en el que identifique las razones que motivan el mantenimiento de los efectos del contrato. En todo caso, este acuerdo del órgano de contratación deberá publicarse en el perfil del contratante previsto en el art. 42 de esta Ley.

Sólo se considerará que los intereses económicos constituyen las razones imperiosas mencionadas en el primer párrafo de este apartado en los casos excepcionales en que la declaración de nulidad del contrato dé lugar a consecuencias desproporcionadas.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda se justifica en la necesidad de que el órgano de contratación motive la excepcionalidad del acuerdo de mantenimiento del contrato, precisamente por tratarse de una situación extraordinaria. Además, se debería publicar esta información en el perfil del contratante para dotarla de mayor transparencia.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo primero, apartado Tres

De modificación.

Se modifica el art. 311.1 que tendrá la siguiente redacción.

«Artículo 311. Órgano competente para la resolución del recurso.

1. En el ámbito de la Administración General del Estado, el conocimiento y resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior estará encomendado a un órgano especializado que actuará con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias. Este órgano conocerá también de los recursos especiales que se susciten de conformidad con el artículo anterior contra los actos de los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo.

A estos efectos en el Ministerio de Economía y Hacienda, y dentro de la Junta a que se refiere el art. 299 de esta Ley, se crea una Sección para la resolución de recursos a que se refiere el artículo anterior, compuesta por un Presidente y un mínimo de tres vocales. Reglamentariamente podrá incrementarse el número de vocales que hayan de integrarla cuando el volumen de asuntos sometidos a su conocimiento lo aconseje.

Los miembros de dicha sección deberán tener la condición de funcionarios de carrera, cuerpo o escala A1 para cuyo acceso sea requisito necesario el título de licenciado o grado en derecho, y haber desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a quince años, en el ámbito de la contratación pública.

El sistema de designación del Presidente y los Vocales, y el régimen de funcionamiento de este órgano independiente, se desarrollará reglamentariamente, siendo de aplicación las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los designados tendrán carácter independiente e inamovible, y no podrán ser removidos de sus puestos sino por las causas siguientes:

- a) Por expiración de su mandato.
- b) Por renuncia aceptada por el Gobierno.
- c) Por pérdida de la nacionalidad española.
- d) Por incumplimiento grave de sus obligaciones.
- e) Por condena a pena privativa de libertad por razón de delito.

f) Por incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función.

La remoción por las causas previstas en las letras c), d), e) y f) del apartado anterior se acordará por el Gobierno previo expediente.

La duración del nombramiento efectuado de conformidad con este apartado será de seis años y no podrá prorrogarse. Ello no obstante, la primera renovación se hará de forma parcial a los tres años del nombramiento. A este respecto, antes de cumplirse el plazo indicado se determinará, mediante sorteo, los vocales que deban cesar.

En cualquier caso, cesado un vocal, éste continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que tome posesión de su cargo el que lo haya de sustituir.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto ha intentado respetar la literalidad de la Directiva, configurando la institución jurídica de la nulidad contractual y del recurso especial conforme a las previsiones de la norma comunitaria. Ahora bien, existe un aspecto no regulado en la Directiva, cual es el de la creación de un «órgano de recurso independiente» para atender estos recursos, cuya configuración y alcance queda en manos de las autoridades nacionales.

En este punto, y en plena crisis económica, con los ajustes presupuestarios conocidos, el Ministerio de Economía y Hacienda propone como medida la creación, al menos, de un Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, formado por un Presidente (presumiblemente con rango de Director General como el TEAC, del cual toman modelo) y tres Vocales, así como 17 Tribunales autonómicos, y, presumiblemente, se podrían llegar a crear hasta 53 Tribunales territoriales más sumando todas las provincias y las ciudades de Ceuta y Melilla.

Es preferible y cumple de igual forma las exigencias de la Directiva que estos órganos independientes del órgano de contratación se residencien en una estructura ya existente, como las Juntas Consultivas de Contratación ya creadas y dependientes también del MEH y de las Consejerías de Economía de las CCAA, de modo que el coste sea muy inferior. Si existiera exceso de trabajo por parte del órgano de la Junta Consultiva del Estado se podrían formalizar convenios con los órganos equivalentes de las CCAA y a la inversa, con el compromiso de satisfacer los gastos derivados de esa actuación.

Por otro lado se considera más garantista desde una perspectiva de su independencia y cualificación que todos los miembros de este órgano independiente sean funcionarios con experiencia contrastada en el ámbito de la contratación administrativa.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo primero, apartado Tres

De modificación.

Se modifica el art. 311.2 que tendrá la siguiente redacción.

«Artículo 311. Órgano competente para la resolución del recurso.

(...)

2. En el ámbito de las Comunidades Autónomas, así como en el de los órganos competentes de sus Asambleas Legislativas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo la competencia para resolver los recursos será establecida por sus normas respectivas, debiendo atribuirse a un órgano independiente en términos análogos a lo dispuesto en el apartado anterior, la competencia para resolver los recursos especiales contemplados en este Libro. De forma análoga deberá garantizarse la independencia de sus miembros, que deberán ser funcionarios públicos del Grupo A1, y tener acreditada cualificación y experiencia en materia de contratación pública.

El nombramiento de los miembros de esta instancia independiente y la determinación de su mandato estarán sujetos a condiciones que garanticen su independencia e inamovilidad.

Podrán las Comunidades Autónomas, asimismo, atribuir la competencia para la resolución de los recursos al órgano independiente que establece el apartado 1 de este artículo. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias.

Las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla podrán designar sus propios órganos independientes ajustándose a los requisitos establecidos en el apartado siguiente para los órganos de las Corporaciones Locales, o bien atribuir la competencia al órgano independiente del Estado, celebrando al efecto un convenio en los términos previstos en el párrafo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar a las CCAA el modelo propuesto para el Estado con pleno respeto a sus competencias de autoorganización y eliminar en el ámbito de las mismas la posibilidad que plantea el proyecto de Ley para éstas y no para aquel de prever la interposición de un recurso administrativo previo al contemplado en el art. 310.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo primero, apartado Tres

De modificación.

Se modifica el art. 311.3 que tendrá la siguiente redacción.

«Artículo 311. Órgano competente para la resolución del recurso.

(...)

3. En las CCAA que tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación, serán de aplicación las normas que éstas hayan aprobado.

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano creado para resolver los de las CCAA en cuyo territorio se integran las CCLL.

Podrán las CCLL, asimismo, atribuir individualmente la competencia para la resolución de los recursos al órgano creado en el apartado 1 de este artículo.... (hasta el final el mismo contenido que el párrafo tercero del proyecto).»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar a los Entes Locales el modelo propuesto para el Estado con pleno respeto al ámbito de su autonomía municipal y al de las competencias de la Comunidad Autónoma a la que pertenecen.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo primero, apartado Tres (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo apartado al art. 317 que tendrá la siguiente redacción.

(...)

«5. En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar imposición de una multa al responsable de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Articular un mecanismo que permita contrarrestar el eventual ejercicio abusivo del recurso especial para fines distintos de la garantía de los derechos o legítimos intereses de las partes en el proceso de contratación.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo primero, apartado Seis

De modificación.

Se modifica el art. 27 con la siguiente redacción:

«Artículo 27. Perfección de los contratos.

1. Los contratos que celebren los poderes adjudicadores y los contratos subvencionados se perfeccionan con su formalización.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo primero, apartado Treinta y uno bis (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado (Treinta y uno bis) al artículo primero, de este tenor:

«Treinta y uno bis. Se añade un párrafo segundo en el art. 183.1 con el siguiente texto:

En todo caso la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas deberán establecer y utilizar, con carácter general, sistemas dinámicos para la contratación de la totalidad de sus servicios y suministros de uso corriente.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende garantizar la extensión obligatoria en el ámbito de la AGE y de las CC.AA. de los sistemas dinámicos, necesariamente electrónicos, para la contratación de los servicios y suministros de uso corriente, constituyendo ello un factor esencial para la racionalización de la contratación pública en España y para el incremento de la transparencia, concurrencia y eficiencia en la selección de proveedores de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo primero, apartado Treinta y cuatro bis (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado (Treinta y cuatro bis) al artículo primero, de este tenor:

Se modifica el Capítulo III del Título I del Libro V con la siguiente redacción:

CAPÍTULO III. Órganos consultivos y de resolución de recursos en materia de contratación

«Artículo 299. Junta Consultiva y de Recursos de Contratación Administrativa del Estado.

1. La Junta Consultiva y de Recursos de Contratación Administrativa del Estado es el órgano específico de la Administración General del Estado, de sus organismos autónomos, Agencias y demás entidades públicas estatales, en materia de contratación administrativa. La Junta Consultiva y de Recursos de Contratación Administrativa del Estado estará adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, y su composición y régimen jurídico se establecerán reglamentariamente.

2. En el ámbito de sus funciones consultivas, dicha Junta:

a) Podrá promover la adopción de las normas o medidas de carácter general que considere procedentes para la mejora del sistema de contratación en sus aspectos administrativos, técnicos y económicos.

b) Podrá exponer directamente a los órganos de contratación o formular con carácter general las recomendaciones pertinentes, si de los estudios sobre contratación administrativa o de un contrato particular se dedujeran conclusiones de interés para la Administración.

3. Le corresponderá también el conocimiento y la resolución de los recursos que establece el art. 310 de esta Ley, actuando con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 300. Órganos consultivos y de recursos en materia de contratación de las Comunidades Autónomas.

Los órganos consultivos y de recursos en materia de contratación que creen las Comunidades Autónomas ejercerán su competencia en su respectivo ámbito territorial, en relación con la contratación de las Administraciones autonómicas, de los organismos y entidades dependientes o vinculados a las mismas y, de establecerse así en sus normas reguladoras, de las entidades locales incluidas en el mismo, sin perjuicio de las competencias de la Junta Consultiva y de Recursos de Contratación Administrativa del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la naturaleza jurídica de estas Juntas de Contratación a sus nuevas funciones resolutorias en materia de recursos.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo primero. Apartado Treinta y cuatro bis 2 (nuevo)

De adición.

Se añade al artículo primero del Proyecto de Ley, un nuevo apartado treinta y cuatro bis 2 del siguiente tenor:

«Treinta y cuatro bis. Se añade un nuevo apartado 3 a la Disposición adicional decimonovena de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que queda redactada de la siguiente forma:

Disposición adicional decimonovena. Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley.

3. En cumplimiento del principio de transparencia en la contratación y de eficacia y eficiencia de la actuación administrativa, se fomentará y preferirá el empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos contemplados en esta Ley por parte de los licitadores o los candidatos. En todo caso en el ámbito de la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ésta, dichos medios deberán estar disponibles en relación con la totalidad de los procedimientos de contratación de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

El art. 123 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, consagra los Principios de igualdad y transparencia en la selección del contratista y adjudicación de los contratos de las administraciones públicas.

Por su parte, el art. 1 de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información establecía Medidas de impulso de la factura electrónica y del uso de medios electrónicos en otras fases de los procesos de contratación.

A su vez, el art. 6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos reconoce a los ciudadanos (tanto a las personas físicas como a las empresas) el derecho a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos.

Y el apartado 2 de la Disposición Final Tercera, establecen que «en el ámbito de la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ésta, los derechos reconocidos en el art. 6 de la presente Ley podrán ser ejercidos en relación con la totalidad de los procedimientos y actuaciones de su competencia a partir del 31 de diciembre de 2009.»

Por todo ello, consideramos que se debe dar un paso más en el desarrollo de la Administración electrónica, fomentando que la contratación del sector público se realice por medios electrónicos, informáticos y telemáticos y, para ello, es una condición indispensable que dichos medios estén disponibles, al menos en el ámbito de la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ésta.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo segundo, apartado Dos

De modificación.

Se modifica el art. 104.3 que tendrá la siguiente redacción:

«La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.»

JUSTIFICACIÓN

El art. 314.4 contempla esta doble posibilidad, y dado que estamos ante regulaciones paralelas en el ámbito de la Ley 30/2007 y la Ley 31/2007, debiera dar iguales facilidades a los recurrentes en los procedimientos de contratación en los sectores del agua, energía, transportes y servicios postales.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final primera y final segunda

De modificación.

La actual Disposición final primera pasa a ser, con el mismo rótulo y contenido, el Artículo tercero del Proyecto del Ley; y la Disposición final segunda pasa a ser la Disposición final única (eliminándose el ordinal).

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se añade una disposición final nueva con la siguiente redacción:

«Disposición final (nueva): Delegación Legislativa.

Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de seis meses a partir de su publicación en el Boletín oficial del Estado, elabore un texto Refundido de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público, de la Ley 31/2007, y de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales, las disposiciones vigentes del Real Decreto legislativo 2/2000 de 16 de junio por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, incluyendo la facultad de regularizar, aclarar, y armonizar los textos legales e incorporar las modificaciones establecidas por la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de proceder a la elaboración de dicho texto refundido se comprende fácilmente desde la perspectiva de la seguridad jurídica por la complejidad de la reforma y del ámbito de contratación sobre el que recaer, su dimensión económica y los efectos que para la contratación pública tendrán las nuevas garantías que se incorporan en materia de recursos de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2007/66/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre, para la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la disposición adicional segunda

De supresión.

Se suprime la disposición adicional segunda. Apoyo técnico y administrativo al Tribunal Central de Recursos Contractuales.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestras enmiendas que amplían las funciones de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa a la resolución de los recursos que establece el art. 310 de esta Ley.

ENMIENDAS (GP Socialista)

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el art. 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de junio de 2010.- Eduardo Madina Muñoz, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, Tres (art. 311, apartado 1, primer párrafo)

De modificación.

Se propone la modificación del art. 311, apartado 1, primer párrafo, que tendrá la siguiente redacción:

«1. En el ámbito de la Administración General del Estado, el conocimiento y resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior estará encomendado a un órgano especializado que actuará con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias. Este Tribunal conocerá también de los recursos especiales que se susciten de conformidad con el artículo anterior contra los actos de los órganos competentes del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del

Defensor del Pueblo, y contra los de los órganos competentes del Congreso de los Diputados y del Senado, mientras no dispongan de un órgano especializado que cumpla las condiciones de cualificación, independencia e inamovilidad previstas en este artículo.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, tres (art. 311, apartado 1, segundo párrafo)

De modificación.

Se propone la modificación del art. 311, apartado 1, segundo párrafo, que tendrá la siguiente redacción:

«A estos efectos se crea el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que estará adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda y compuesto por un Presidente y un mínimo de dos vocales. Reglamentariamente podrá incrementarse el número de vocales que hayan de integrar el Tribunal cuando el volumen de asuntos sometidos a su conocimiento lo aconseje.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. De tal manera que el número de miembros en la constitución inicial del Tribunal sea impar.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, tres (art. 311, apartado 1, séptimo párrafo, letra e)

De modificación.

Se propone la modificación del art. 311, apartado 1, séptimo párrafo, letra e), que tendrá la siguiente redacción:

«e) Por condena a pena privativa de libertad o de inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público por razón de delito.»

MOTIVACIÓN

La inhabilitación incapacita para ejercer empleo o cargo público por lo que es incompatible con el desempeño del puesto en el Tribunal.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, tres (art. 311, apartado 2, último párrafo)

De modificación.

Se propone la modificación del art. 311, apartado 2, último párrafo, que tendrá la siguiente redacción:

«Las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla podrán designar sus propios órganos independientes ajustándose a los requisitos establecidos en este apartado para los órganos de las Comunidades Autónomas, o bien atribuir la competencia al Tribunal Central de Recursos Contractuales celebrando al efecto un convenio en los términos previstos en el párrafo anterior.»

MOTIVACIÓN

La enmienda pretende equiparar su regulación a la de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, tres (art. 311, apartado 3, primer párrafo)

De modificación.

Se propone la modificación del art. 311, apartado 3, primer párrafo, que tendrá la siguiente redacción:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero, en el ámbito de las Corporaciones locales la competencia corresponderá al mismo órgano independiente creado para resolver los de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se integran.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Con el fin de aclarar la relación de este primer párrafo con el tercero de este mismo apartado.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, tres (art. 319, apartado 1, de la Ley 30/2007) y al artículo Segundo. Dos (art. 108, apartado 1, de la Ley 31/2007)

De adición.

Se propone la adición al art. 319, apartado 1 del siguiente párrafo:

«Artículo 319. Efectos de la resolución

1...

No procederá la revisión de oficio regulada en el art. 34 de esta Ley y en el Capítulo 1 del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos regulados en el art. 311. Tampoco estarán sujetos a fiscalización por los órganos de control financiero de las Administraciones a que cada uno de ellos se encuentre adscrito.»

Se propone la adición al art. 108, apartado 1, del siguiente párrafo:

«Artículo 108. Efectos de la resolución

1...

No procederá la revisión de oficio regulada en el art. 34 de esta Ley y en el Capítulo 1 del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos regulados en el art. 311. Tampoco estarán sujetos a fiscalización por los órganos de control financiero de los Administraciones a que cada uno de ellos se encuentre adscrito.»

MOTIVACIÓN

La independencia de los órganos competentes para resolver el recurso especial en materia de contratación es incompatible con la posibilidad de que sus resoluciones sean revisadas o fiscalizadas en vía administrativa.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, tres (art. 319, apartado 2 de la Ley 30/2007) y al artículo segundo. Dos (art. 108, apartado 2 de la Ley 31/2007)

De modificación.

Se propone la modificación del art. 319, apartado 2, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la resolución será directamente ejecutiva resultando de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el art. 97 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.»

Se propone la modificación del art. 108, apartado 2, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado, la resolución será directamente ejecutiva resultando de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el art. 97 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.»

MOTIVACIÓN

La referencia al art. 311.2 de la Ley 30/2007 debe suprimirse, pues no hay en él ningún supuesto asimilable al contemplado en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, dieciséis (art. 91.4)

De supresión.

Se propone en el art. 91.4 la supresión del término «definitiva».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. De acuerdo con lo previsto en este proyecto sólo hay una clase de adjudicación.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, veintidós (art. 135)

De modificación.

Se propone la modificación de la rúbrica del art. 135, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 135. Clasificación de las ofertas, adjudicación del contrato y notificación de la adjudicación.»

MOTIVACIÓN

En la redacción del proyecto de Ley el art. 135 también regula la notificación, lo que debe plasmarse en la rúbrica de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, veinticuatro (art. 137)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Veinticuatro, con la siguiente redacción:

«Veinticuatro. Se da nueva redacción a la rúbrica del art. 137, en los siguientes términos: «Artículo 137. Información no publicable» y se suprime el apartado 1 del art. 137, quedando como único el apartado 2.»

MOTIVACIÓN

La nueva redacción del art. 137 no regula la notificación, lo que debe reflejarse en le rúbrica de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero, treinta y tres (art. 206)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Treinta y tres, que tendrá la siguiente redacción:

«Treinta y tres. Se modifica el art. 206, suprimiendo la letra d) y dando nueva enumeración alfabética sucesiva a las restantes letras.»

MOTIVACIÓN

Corrección de error. La letra e) mencionada en el Proyecto no se modifica.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional primera, apartado 1, segundo párrafo

De modificación.

Donde dice «periférica», debe decir «territorial».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria primera que tendrá la siguiente redacción:

«En tanto no se desarrolle reglamentariamente la composición del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, éste estará compuesto por el Presidente y dos vocales, para cuya provisión se publicará la correspondiente convocatoria en el Boletín Oficial del Estado dentro de los siete días siguientes a la publicación de esta Ley.

Efectuados los nombramientos, el Tribunal se constituirá en un plazo no superior a siete días, comenzando a recibir y tramitar los recursos a partir de la fecha de su constitución, siempre que se haya cumplido el plazo previsto en la Disposición Final segunda para la entrada en vigor de esta Ley.

El Presidente y los dos vocales se turnarán en la formulación de las ponencias para resolver los recursos.»

MOTIVACIÓN

Hacerlo coincidente con el art. 311.1 de tal forma que en la constitución inicial el número de miembros del Tribunal sea impar y asegurar la transparencia en el proceso de selección y nombramientos.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria segunda, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. Régimen supletorio para las Comunidades Autónomas.

En tanto una Comunidad Autónoma no regule ante quién debe incoarse la cuestión de nulidad prevista en los arts. 37 a 39 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, o en los arts. 109 a 111 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, o interponerse el recurso contra los actos indicados en el art. 310.1 y 2 de la primera o en el art. 101.1 de la segunda, y qué efectos derivarán de su interposición, serán de aplicación las siguientes normas:

a) Serán recurribles los actos mencionados en el art. 310.2 de la Ley 30/2007, de 30 octubre, tal como queda redactado por esta Ley, cuando se refieran a alguno de los contratos que se enumeran en el apartado 1 del mismo artículo o, en su caso, los mencionados en el art. 101.1 a) de la Ley 31/2007, de 30 de octubre asimismo en la redacción dada por esta Ley.

b) La competencia para la resolución de los recursos continuará encomendada a los mismos órganos que la tuvieran atribuida con anterioridad.

c) Los recursos se tramitarán de conformidad con lo establecido en los arts. 312 a 318 de la Ley 30/2007, de 30 octubre, o, en su caso, en los arts. 103 a 108 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, tal como quedan redactados por esta Ley.

d) Las resoluciones dictadas en estos procedimientos serán susceptibles de recurso contencioso administrativo. Cuando las resoluciones no sean totalmente estimatorias o cuando siéndolo hubiesen comparecido en el procedimiento otros interesados distintos del recurrente, no serán ejecutivas hasta que sean firmes o, si hubiesen sido recurridas, hasta tanto el órgano jurisdiccional competente no decida acerca de la suspensión de las mismas.»

MOTIVACIÓN

Lo dispuesto en esta Disposición Transitoria debe comprender también las reclamaciones de la Ley 31/2007.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria tercera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria tercera, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Los procedimientos de recurso iniciados al amparo del art. 37 de la Ley 30/2007 de 30 de octubre o los de reclamación que se hayan iniciado al amparo del art. 101.1.a) de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, en la redacción vigente con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley seguirán tramitándose hasta su resolución con arreglo al mismo.

2. En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrán interponerse la cuestión de nulidad y el recurso previsto en el art. 310 de la Ley de Contratos del Sector Público y la reclamación regulada en los arts. 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre contra actos susceptibles de ser recurridos o reclamados en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor.»

MOTIVACIÓN

Lo dispuesto en esta disposición transitoria debe comprender también las reclamaciones de la Ley 31/2007.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

De adición.

Se propone la adición de cuatro nuevos apartados que tendrán la siguiente redacción:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Uno. ...//...

Dos. ...//...

Tres. Se añade un apartado 4 al art. 19 con la siguiente redacción:

4. Las Administraciones públicas y los particulares podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra las decisiones adoptadas por los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación a que se refiere la legislación de Contratos del Sector Público sin necesidad, en el primer caso, de declaración de lesividad.»

Cuatro. Se añade al art. 21 un nuevo apartado, el 3, pasando el actual 3 a ser el 4, con la siguiente redacción:

«3. En los recursos contra las decisiones adoptadas por los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación a que se refiere la legislación de Contratos del Sector Público los citados órganos no tendrán la consideración de parte demandada, siéndolo las personas o Administraciones favorecidas por el acto objeto del recurso, o que se personen en tal concepto, conforme a lo dispuesto en el art. 49.»

Cinco. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del art. 44, del siguiente tenor:

«Cuando la Administración contratante, el contratista o terceros pretendan recurrir las decisiones adoptadas por los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación a que se refiere la legislación de Contratos del Sector Público interpondrán el recurso directamente y sin necesidad de previo requerimiento o recurso administrativo.»

Seis. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del art. 49, en los siguientes términos:

«En los recursos contra las decisiones adoptadas por los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación a que se refiere la legislación de Contratos del Sector Público se emplazará como parte demandada a las personas, distintas del recurrente, que hubieren comparecido en el recurso administrativo, para que puedan personarse como demandados en el plazo de nueve días.»

MOTIVACIÓN

La peculiaridad de los órganos resolutorios de estos recursos y reclamaciones, en especial su independencia, exigen que se regule de forma específica la forma en que las diferentes Administraciones Públicas pueden recurrir contra sus decisiones. Con objeto de mantener esta singularidad ha parecido lo más adecuado asimilarlos en toda a la posición de los órganos jurisdiccionales suprimiendo la posibilidad de que sean considerados como demandados en los recursos contencioso administrativos que se interpongan contra sus resoluciones.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final segunda

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final segunda, que tendrá la siguiente redacción:

«La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, excepción hecha de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera en cuanto al primer nombramiento y constitución del Tribunal Central de Recursos Contractuales, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDAS (GP Catalán Convergencia i Unió)

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergencia i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el art. 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de modificación de las leyes 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de junio de 2010.- Josep Antoni Duran i Lleida, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación del apartado Dos del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado Dos.

«Sección Segunda. Supuestos especiales de nulidad.

Artículo 37. Supuestos especiales de nulidad contractual.

1. Los contratos sujetos a regulación armonizada a que se refieren los arts. 13 a 17, ambos inclusive, de esta Ley, los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 193.000 euros, así como los contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años serán nulos en los siguientes casos:

(...).»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado del anteproyecto de Ley, parece razonable hacer coincidir los ámbitos materiales del recurso especial (proyectado art. 310) y del recurso de nulidad.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación al apartado Tres del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado Tres.

«Libro VI Régimen especial de revisión de decisiones en materia de contratación y medios alternativos de resolución de conflictos.

(...)

Artículo 311. Órgano competente para la resolución del concurso.

(...)

2. En el ámbito de las Comunidades Autónomas, así como en el de los órganos competentes de sus Asambleas Legislativas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, así como para los órganos descentralizados del Consejo General del Poder Judicial, la competencia para resolver los recursos será establecida por sus normas respectivas, debiendo crear un órgano independiente... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la previsión del Estatuto de Autonomía de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación al apartado Tres del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado tres.

«Libro VI Régimen especial de revisión de decisiones en materia de contratación y medios alternativos de resolución de conflictos.

(...)

Artículo 311. Órgano competente para la resolución del concurso.

(...)

3. En el ámbito de las Corporaciones locales la competencia corresponderá al mismo órgano independiente creado para resolver los de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se integran.

Cuando la Comunidad Autónoma hubiere optado por atribuir la competencia al Tribunal Central de Recursos Contractuales, se entenderá que todas las Entidades Locales integradas en su territorio atribuyen la competencia para resolver los recursos especiales interpuestos contra sus actos a este mismo Tribunal.

En las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación, las normas anteriores sólo serán de aplicación si no hubieran establecido un régimen propio en relación con la competencia para resolver.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

No tiene ningún sentido que entes locales atribuyan la competencia para la resolución de recursos contra sus actos a órganos alejados del territorio, mas cuando las Comunidades Autónomas en las que radican hayan procedido a la creación de órganos específicos.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De adición de un nuevo apartado Veintidós. bis al artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado Veintidós. bis. (nuevo).

Se adiciona un nuevo apartado 7 al art. 134, con la siguiente redacción:

«El órgano de contratación adoptará, como regla general, el criterio de incluir en el precio el Impuesto sobre el Valor Añadido, especialmente en procedimientos en los que usualmente concurren licitadores exentos del Impuesto, con el fin respetar el principio de adjudicación de los servicios a la oferta económicamente más ventajosa para la Administración Pública.»

JUSTIFICACIÓN

Como establece la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, los procedimientos de contratación deben alcanzar la selección de la oferta económicamente más ventajosa. Con objeto de lograr este objetivo, se toman en consideración diferentes parámetros de valoración previamente seleccionados, en los cuales el precio acostumbra a ser el concepto más determinante y, en algunos casos, el único.

El precio que finalmente acaben ofertando los diferentes licitadores variará, adicionalmente, si incorporan el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o no en el precio final en función de la naturaleza del licitador o del servicio que se presta.

Este es el caso de las entidades sin ánimo de lucro, como las entidades del Tercer Sector, exentas de tributación del IVA, a tenor de lo previsto en el art. 20.Tres de la Ley del Impuesto. En sus ofertas, el precio que presentan no incluye IVA al estar exentas de tributación.

Al concurrir con otros licitadores no exentos, el hecho de incluir o no el IVA en el precio puede resultar discriminatorio entre las diferentes ofertas, tanto cuando se determina el límite para concurrir a los contratos públicos, es decir, para el presupuesto máximo de licitación, como en el momento de comparación de las ofertas presentadas. Asimismo, considerar el precio ofertado sin IVA también repercute negativamente en la Administración Pública contratante, puesto que el precio final real que ha de pagar es superior cuando el contrato es adjudicado a una entidad no exenta de IVA. Aunque aparentemente esté escogiendo una oferta más económica por el hecho de no incluir IVA, la realidad es que dicha Administración debe abonarlo posteriormente sin posibilidad de recuperarlo posteriormente.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación al apartado Veintisiete del artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero. Apartado Veintisiete.

«Artículo 140. Formalización de los contratos.

(...)

En los restantes casos, la formalización del contrato deberá efectuarse no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos en la forma prevista en el art. 135.4.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo previsto en el resto de supuestos del mismo apartado y de acuerdo con la disposición comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

De modificación al apartado Dos del artículo segundo del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo segundo. Apartado Dos.

«Título VII. Reclamaciones en los procedimientos de adjudicación y declaración de nulidad de los contratos.

Capítulo Primero. Reclamaciones en los procedimientos de adjudicación de los contratos.

(...)

Artículo 104. Iniciación del procedimiento.

(...)

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para resolver la reclamación.

(resto igual).».

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado del anteproyecto de Ley, parece razonable hacer coincidir la redacción con lo previsto en el proyectado art. 314.4 de la Ley 30/2007.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Al Título del Proyecto de Ley

- Enmienda núm. 4, del G.P. Popular.

Exposición de motivos

- Sin enmiendas.

Artículo primero (Ley 30/2007)

- Enmienda núm. 5, del G.P. Popular, apartado Dos (art. 37.1).
- Enmienda núm. 36, del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos (art. 37.1).
- Enmienda núm. 6, del G.P. Popular, apartado Dos (art. 38.2).
- Enmienda núm. 7, del G.P. Popular, apartado Tres (art. 311.1).
- Enmienda núm. 19, del G.P. Socialista, apartado Tres (art. 311.1, párrafo primero).
- Enmienda núm. 20, del G.P. Socialista, apartado Tres (art. 311.1, párrafo segundo).
- Enmienda núm. 21, del G.P. Socialista, apartado Tres [art. 311.1, párrafo séptimo, letra e)].
- Enmienda núm. 2, de la Sra. Díez González (GMx), apartado Tres (art. 311.2).
- Enmienda núm. 8, del G.P. Popular, apartado Tres (art. 311.2).
- Enmienda núm. 37, del G.P. Catalán (CiU), apartado Tres (art. 311.2, párrafo primero).
- Enmienda núm. 22, del G.P. Socialista, apartado Tres (art. 311.2, párrafo quinto).
- Enmienda núm. 9, del G.P. Popular, apartado Tres (art. 311.3).
- Enmienda núm. 38, del G.P. Catalán (CiU), apartado Tres (art. 311.3).
- Enmienda núm. 23, del G.P. Socialista, apartado Tres (art. 311.3, párrafo primero).
- Enmienda núm. 10, del G.P. Popular, apartado Tres (art. 317.5).
- Enmienda núm. 24, del G.P. Socialista, apartado Tres (art. 319.1).
- Enmienda núm. 25, del G.P. Socialista, apartado Tres (art. 319.2).
- Enmienda núm. 1, de la Sra. Díez González (GMx), apartado Tres (art. 320).
- Enmienda núm. 11, del G.P. Popular, apartado Seis (art. 27.1).
- Enmienda núm. 26, del G.P. Socialista, apartado Dieciséis (art. 91.4).
- Enmienda núm. 39, del G.P. Catalán (CiU), apartado Veintiuno bis (art. 134.7 nuevo).
- Enmienda núm. 27, del G.P. Socialista, apartado Veintidós (art. 135, a la rúbrica).
- Enmienda núm. 28, del G.P. Socialista, apartado Veinticuatro (art. 137).
- Enmienda núm. 40, del G.P. Catalán (CiU), apartado Veintisiete (art. 140.3 párrafo nuevo).
- Enmienda núm. 12, del G.P. Popular, apartado Treinta y uno bis (nuevo) (art. 183.1, párrafo nuevo).
- Enmienda núm. 29, del G.P. Socialista, apartado Treinta y tres (art. 206).
- Enmienda núm. 13, del G.P. Popular, apartado Treinta y cuatro bis (nuevo) (Libro V, Título I, Capítulo III, arts. 299 y 300).
- Enmienda núm. 14, del G.P. Popular, apartado Treinta y cuatro ter (nuevo) (Disposición adicional decimonovena).

Artículo segundo (Ley 31/2007)

- Enmienda núm. 15, del G.P. Popular, apartado Dos (art. 104.3).
- Enmienda núm. 41, del G.P. Catalán (CiU), apartado Dos (art. 104.3).
- Enmienda núm. 24, del G.P. Socialista, apartado Dos (art. 108.1, párrafo nuevo).
- Enmienda núm. 25, del G.P. Socialista, apartado Dos (art. 108.2).

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 30, del G.P. Socialista, apartado 1, párrafo segundo.

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 18, del G.P. Popular.

Disposición adicional tercera

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 31, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 32, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 3, de la Sra. Díez González, letra b).

Disposición transitoria tercera

- Enmienda núm. 33, del G.P. Socialista.

Disposición derogatoria única

- Sin enmiendas.

Disposición final primera (Ley 29/1998)

- Enmienda núm. 16, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 34, del G.P. Socialista, apartados nuevos.

Disposición final segunda

- Enmienda núm. 16, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 35, del G.P. Socialista.

Disposición final nueva

- Enmienda núm. 17, del G.P. Popular.